



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2019-01953-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
NULIDAD**

Bogotá, D.C., 03 JUL 2021

Procede el despacho a resolver la nulidad (fl. 62 del cdno. 1) interpuesta por el demandado CARLOS ARTURO SÁNCHEZ RINCÓN.

ANTECEDENTES

1.- El demandado CARLOS ARTURO SÁNCHEZ RINCÓN quien actúa en causa propia, mediante escrito que presentó el 23 de noviembre de 2020, solicitó la nulidad del proceso por cuanto el 29 de octubre de 2019 solicitó el inicio de un proceso de negociación de deudas en el marco de la LEY DE Insolvencia para Persona Natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación ASEM GAS L.P.

Que la solicitud fue aceptada el 8 de noviembre de 2019 dentro de la conciliación s emitió aceptación de dicho trámite surtiéndose los efectos del artículo 545 el C.G.P.

Que el 19 de diciembre de 2019 el Centro de Conciliación ASEM GAS L.P. emitió acuerdo de pago No. 580 al ser aceptada la propuesta por el 55.06% del monto total del capital adeudado.

Pide que se decrete la nulidad y el archivo de la actuación.

-Mediante auto del 11 de diciembre de 2020 fijado en Estado del 14 de diciembre de 2020, se corrió traslado de la nulidad a la parte demandante

como lo consagra el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., quien no se pronunció.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero señalar que las nulidades conforme al código general del proceso, tienen como fin corregir errores en el transcurso de un proceso, en este sentido las nulidades de carácter procesal se guían por el principio de especificidad o taxatividad en los motivos que las generan previa verificación de la legitimación o interés para proponerlas.

En este orden la causal de nulidad propuesta por el demandado es Constitucional que afecta el debido proceso.

Por lo que es conveniente traer a colación lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. que consagra los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, pues de acuerdo con las copias obrantes a folios 55 a 61 del cuaderno 1 que aportó el demandado CARLOS ARTURO SÁNCHEZ RINCÓN se establece que éste presentó trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no comerciante, la cual fue admitida el 8 de noviembre de 2019 por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P.:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (Subrayado del Juzgado).

De acuerdo con lo anterior y como quiera que la presente ejecución fue presentada por el Banco Comercial Av. Villas S.A. el 25 de octubre de 2019 como se evidencia en el acta vista a folio 32 del cuaderno 1 y el mandamiento ejecutivo se libró el 19 de noviembre de 2019, por lo que en este caso, procede nulidad planteada como lo consagra la norma que se transcribió en párrafo anterior, pues como ya se mencionó, la demanda ejecutiva fue instaurada el 25 de octubre de 2019, el trámite de insolvencia

fue admitido el 8 de noviembre del mismo año y el mandamiento de pago se libró el 19 de noviembre de 2019.

De igual manera, se evidencia que la obligación objeto de este proceso, fue incluida en la oferta de pago y acuerdo de pago en el trámite de Negociación de Deudas de persona natural no comerciante de CARLOS ARTURO SÁNCHEZ RINCÓN que se tramita ante ASEM GAS L.P. la cual fue debidamente aprobada por los acreedores

Con base en lo anteriormente analizado, se declarará fundada y probada la nulidad propuesta por el demandado CARLOS ARTURO SÁNCHEZ RINCÓN.

Por tanto, se decretará la nulidad de lo actuado a partir inclusive del mandamiento de pago calendado el 19 de noviembre de 2019. De igual modo, se levantarán las medidas cautelares que se hayan ordenado. Líbrense los oficios correspondientes.

Una vez realizado lo anterior, se archivará de manera definitiva la actuación, previas las anotaciones del caso.

No se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que no hay evidencia en el plenario, que ésta hubiera obrado de mala fe (inciso 2 numeral 1, artículo 365 del C.G.P.)

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

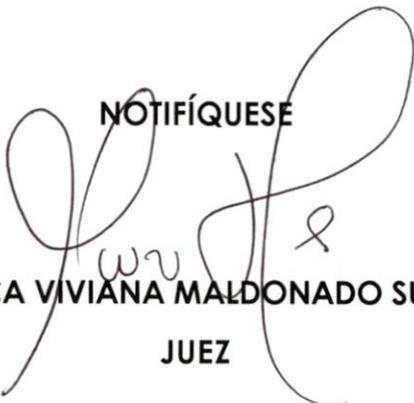
1.- DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir inclusive del mandamiento de pago del 19 de noviembre de 2019 que propuso el demandado CARLOS ARTURO SÁNCHEZ RINCÓN, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

2.- ARCHIVAR definitivamente la actuación, previas las anotaciones del caso.

3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares como se dispuso en los considerandos.

4.- SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C., 14 JUL 2021 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 068 de la fecha fue notificado el
auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria

ajbo